

y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los Centros Docentes públicos no universitarios.»

Artículo 10. Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 10. Comisión de Selección.

10.1 En cada una de las Delegaciones Provinciales se constituirá una Comisión de Selección, que estará formada por los siguientes miembros:

- a) El/la Ilmo./a Delegado/a Provincial de Educación y Ciencia, o persona en quien delegue, que será su Presidente/a.
- b) El/la Jefe/a del Servicio de Ordenación Educativa de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.
- c) El/la Coordinador Provincial de Formación del Profesorado.
- d) Los/as Directores/as de los Centros de Profesorado de la provincia.
- e) Un/a Inspector/a de Educación.
- f) Un/a funcionario/a de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, que actuará como Secretario/a.

10.2. Serán funciones de esta Comisión:

- a) Velar por el correcto funcionamiento de lo dispuesto en esta Orden en su provincia.
- b) Coordinar las diferentes actuaciones que se deriven del cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.
- c) Interpretar y aclarar cuantas dudas se susciten sobre la aplicación de los criterios de selección establecidos en el artículo 6 de esta Orden.
- d) Resolver las reclamaciones que se presenten contra la Resolución provisional.
- e) Elaboración de la propuesta de Resolución definitiva de ayudas concedidas y denegadas al amparo de esta Orden.»

Artículo 11. Se da nueva redacción a los apartados 1, 4 y 5, y se añade un nuevo apartado con el número 6:

«Artículo 11. Resolución de la Convocatoria.

11.1 Cada Centro de Profesorado elaborará la propuesta de Resolución provisional a la vista de las solicitudes presentadas en su ámbito, en aplicación de los criterios establecidos en esta Orden, que será remitida, en el plazo máximo de quince días, a la Delegación Provincial correspondiente a los efectos de que se dicte la Resolución provisional por el/la titular de la misma.

11.4. Ante dicha comunicación, la Comisión de Selección elevará propuesta definitiva al Delegado/a Provincial quien publicará la Resolución definitiva en el tablón de anuncios de la correspondiente Delegación. Sin perjuicio de lo anterior la concesión o denegación de la ayuda será notificada directamente a los interesados por dichas Delegaciones Provinciales. Dicha Resolución será también remitida, para su conocimiento, a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado de la Consejería de Educación y Ciencia.

11.5. La publicación de la Resolución de concesión de las ayudas deberá mencionar, expresamente, la presente Orden de convocatoria, así como el programa y crédito presupuestario al que se imputen, el beneficiario, la cantidad adjudicada, nombre de los estudios o actividad para los que se concede la ayuda y Centro de Profesorado al que corresponde.

11.6. Los Centros de Profesorado en cuyo ámbito de actuación se encuentren los Centros Docentes en los que trabajan los profesores a los que se les ha concedido la ayuda, incluirán en su Plan de Acción las diferentes ayudas concedidas con el fin de efectuar el oportuno seguimiento y control de las mismas.»

Artículo 12. Se da nueva redacción al apartado 2:

«Artículo 12. Justificación y pago de las ayudas concedidas.

12.2. La documentación anterior será enviada por los interesados, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la concesión de la ayuda, al Centro de Profesorado correspondiente según lo establecido en el punto 11.5. Una vez comprobada dicha documentación, el Centro de Profesorado hará efectivo el pago de la ayuda concedida.»

Disposición final cuarta. Se da nueva redacción a la disposición.

«Cuarta. Anualmente, la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado publicará una Resolución por la que se procederá a la convocatoria de las citadas ayudas.»

Anexo I. Se introducen nuevos apartados.

Se han de reseñar los datos correspondientes al domicilio del solicitante y el número de teléfono de contacto.

Sevilla, 24 de febrero de 2000

MANUEL PEZZI CERETO
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 9 de marzo de 2000, por la que se hace público el modelo de documento administrativo en el que se formalizarán los conciertos educativos de régimen singular con centros docentes que imparten ciclos formativos de Grado Superior de Formación Profesional Específica.

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, de 8 de julio de 1997 (BOJA del 24), hizo públicos los modelos de documentos administrativos en los que habrían de formalizarse los conciertos educativos una vez que, mediante la oportuna Orden de dicha Consejería, se resolvieran las solicitudes de acceso al régimen de conciertos educativos o de renovación o modificación de los suscritos con anterioridad.

Teniendo en cuenta que la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1999, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos para el curso académico 2000/01 (BOJA de 4 de enero de 2000), prevé la posibilidad de concertación de los ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica, se hace necesario dar publicidad al modelo de documento administrativo en el cual han de formalizarse los conciertos educativos de dicha enseñanza.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1. Se hace público el documento administrativo en el que han de formalizarse los conciertos educativos de régimen singular con los centros docentes privados que imparten ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica, cuyo modelo figura como Anexo a la presente Orden.

Artículo 2. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace expresa delegación de firma del titular de esta Consejería en los distintos Delegados y Delegadas Provinciales de la misma para suscribir los documentos administrativos en que han de formalizarse los conciertos educativos de la provincia correspondiente. Asimismo, se autoriza y faculta a los referidos Delegados y Delegadas Provinciales para que

incorporen a los citados documentos aquellas peculiaridades derivadas, en su caso, de la correspondiente Orden de aprobación de conciertos.

Artículo 3. Los conciertos se formalizarán por triplicado, entregando un ejemplar al titular del centro privado concertado, permaneciendo otro en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y enviando un tercero a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

Disposición final única. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de marzo de 2000

MANUEL PEZZI CERETO
Consejero de Educación y Ciencia

A N E X O

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACION DE CONCIERTO EDUCATIVO DE REGIMEN SINGULAR CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO QUE IMPARTA CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR DE FORMACION PROFESIONAL ESPECIFICA POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS

En a de de

De una parte

Don, Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de, por delegación del Excmo. Sr. Consejero de la misma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de aprobación del concierto de

De otra parte

Don, en calidad de, del Centro, inscrito en el Registro de Centros Docentes con el número de código, y núm. de Identificación Fiscal, ubicado en la calle, número, de (.....), autorizado por Orden de .. (BOJA) para impartir los siguientes ciclos formativos de grado superior:

..... con capacidad para puestos escolares, correspondientes a udes.
..... con capacidad para puestos escolares, correspondientes a udes.

En orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

A C U E R D A N

Primero. El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el Título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, y asume

las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segundo. Según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de, las unidades que se conciertan son las siguientes:

Table with 2 columns: Enseñanzas, Núm. de unidades. Row: Ciclo formativo grado superior:

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto se extinguirá al finalizar el curso escolar 2000/01, sin perjuicio de las modificaciones que procedan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Cuarto. 1. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13 y 34 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y, en su caso, en las disposiciones adicionales cuarta y sexta de dicho Reglamento.

2. La Administración educativa satisfará al personal docente del centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

3. Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Consejería de Educación y Ciencia, se prestarán en las enseñanzas objeto del correspondiente concierto.

Quinto. El titular del centro concertado se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudios y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor, e igualmente, según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrán percibir de los alumnos las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del referido Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

Sexto. El titular del centro se obliga, asimismo, a que las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el centro, se adecuen a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en las demás normas vigentes que sobre dichas actividades y servicios resulten de aplicación.

Séptimo. Por el concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las especificidades contenidas en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios.

Octavo. El titular del centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. Dichos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la regulación contenida en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los centros para la Educación de Adultos y de los universitarios.

Noveno. La provisión de las vacantes de personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décimo. 1. Por este concierto, el titular del centro concertado se obliga a que el número de unidades en funcionamiento coincida exactamente con el número de unidades concertadas y a mantener como mínimo la relación media alumnos/unidad concertada establecida por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

2. La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

3. El titular del centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Undécimo. El titular del centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécimo. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto, establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercero. La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarto. Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Decimoquinto. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicados, firman por triplicado ejemplar.

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO, POR LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA, EL DELEGADO PROVINCIAL,

Fdo.: Fdo.:

UNIVERSIDADES

RESOLUCION de 10 de marzo de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se convoca a concurso público becas de investigación con cargo a Proyectos, Grupos y Convenios de Investigación.

La Universidad de Granada convoca a concurso público becas de investigación con cargo a Proyectos, Grupos y Convenios de Investigación.

La presente convocatoria se regirá tanto por sus normas propias como por las específicas que figuran contenidas en los Anexos de esta Resolución.

Solicitantes: Podrán solicitar estas becas quienes ostenten las condiciones académicas o de titulación requeridas en los distintos subprogramas que figuran como Anexos de esta Resolución.

El disfrute de la beca, cuando lo sea a tiempo completo, al amparo de esta convocatoria, es incompatible con cualquier otra beca o ayuda financiada con fondos públicos o privados, españoles o comunitarios, así como con sueldos o salarios que impliquen vinculación contractual o estatutaria del interesado.

La concesión de una beca no establece relación contractual o estatutaria con el Centro al que quede adscrito el beneficiario, ni implica por parte del organismo receptor ningún compromiso en cuanto a la posterior incorporación del interesado a la plantilla del mismo.

El disfrute de una beca cuando según la convocatoria específica requiera una dedicación de 40 horas semanales es incompatible con el registro en las Oficinas del Instituto Nacional de Empleo (Inem) como demandante de empleo, al tratarse de subvenciones que exigen dedicación exclusiva.

Cuantía de las becas: La cuantía de las becas estará, asimismo, especificada en cada uno de los Anexos, pudiendo contemplarse retribuciones a partir de 40.000 ptas. mensuales para una dedicación de 15 horas semanales, y 112.000 ptas. mensuales para una dedicación de 40 horas semanales. Las becas implicarán además un seguro de asistencia médica y de accidentes.

Efectos de las becas: Una vez reunidas las Comisiones correspondientes y seleccionados los becarios, las becas surtirán efecto desde la fecha del acta de las Comisiones o fecha posterior si así lo requiere la convocatoria específica.

Duración de las becas: La duración de las becas dependerá de las condiciones establecidas en las convocatorias específicas (Anexos), así como su posible prórroga. En ningún caso la duración de la beca será superior a cuatro años. Los becarios podrán obtener becas en distintas convocatorias; no obstante, el período máximo que podrá disfrutar será, asimismo, de cuatro años.

Solicitudes: Los candidatos deberán presentar su solicitud en el Registro General de la Universidad o en cualquiera de